BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE FEBRERO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 3,00

Nº 26.580

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
Res. 139/89 - SICE
Modifícase, con carácter transitorio, la fecha establecida por la Resolución SIM Nº 416/82, referida a la consignación del Modelo Año en los automotores. 2

MARINA MERCANTE
Res. 48/89 - SMM
Prorróganse los términos de la Resolución SMM Nº 309/88. 1

MIGRACIONES
Res. 4716/88 - DNM
Actualízanse los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 4356/88 - DNM, a partir del 1º de noviembre de 1988. 1

MULTAS
Res. 88/89 - SJ
Actualización de los montos de las multas aplicables como sanción en los casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme artículo 47 de la Ley Nº 12.990 y artículo 6º de la Ley Nº 21.212). 2

RESOLUCIONES

MIGRACIONES

Res. 4716/88 - DNM

Actualízanse los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 4356/88 - DNM, a partir del 1º de noviembre de 1988.

Bs. As., 21/12/88

VISTO el Decreto Nº 1778/88 y las Resoluciones Nº 820/88 - DNM y 4356/88 - DNM y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado se incrementan las remuneraciones presupuestarias de los agentes de la Administración Pública Nacional, en un porcentaje del 8% a partir del 1º de noviembre de 1988 y del 6% a partir del 1º de diciembre de 1988 para todas las categorías;

Que por Resolución Nº 820/88 - D. N. M., se establecieron los montos de los aranceles por servicios extraordinarios incrementados a partir del 1º de octubre de 1988 por Resolución Nº 4356/88 - DNM;

Que el Artículo 153º del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1434/87, faculta a esta Dirección Nacional para actualizar dichos montos, en forma directamente proporcional a la modificación de la remuneración presupuestaria que se opere sobre los sueldos del personal del Cuerpo de Inspección y según la categoría escalafonaria del mismo;

Por ello:

EL DIRECTOR
NACIONAL DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — ACTUALIZAR a partir del 1º de noviembre de 1988, los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por Resolución Nº 4.356/88 - D. N. M., según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:

Jefe de Junta	₳ 40,25
Inspectores	₳ 38,06

2. Buques Fluviales:

Jefe de Junta	₳ 20,13
Inspectores	₳ 19,04

3. Radas o Antepuerto:

Jefe de Junta	₳ 40,25
Inspectores	₳ 38,06

b) En Puerto:

Jefe de Junta	₳ 20,13
Inspectores	₳ 19,04

c) En Aeropuertos:

Jefe de Junta	₳ 20,13
Inspectores	₳ 19,04

d) En Pasos Terrestres:

Jefe de Junta	₳ 13,48
Inspectores	₳ 12,37

Art. 2º — ACTUALIZAR a partir del 1º de diciembre de 1988, los montos de los aranceles por servicios extraordinarios establecidos por el Artículo 1º de la presente, según el siguiente detalle:

a) EN TRAVESIA

1. Buques de Ultramar y de Viaje Redondo:

Jefe de Junta	₳ 42,66
Inspectores	₳ 40,34

2. Buques Fluviales:

Jefe de Junta	₳ 21,34
Inspectores	₳ 20,18

3. Radas o Antepuerto:

Jefe de Junta	₳ 42,66
Inspectores	₳ 40,34

b) En Puerto:

Jefe de Junta	₳ 21,34
Inspectores	₳ 20,18

c) En Aeropuertos:

Jefe de Junta	₳ 21,34
Inspectores	₳ 20,18

d) En Pasos Terrestres:

Jefe de Junta	₳ 14,29
Inspectores	₳ 13,11

Art. 3º — REGISTRESE, Comuníquese, dése intervención a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación del Ministerio del Interior, y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, por el Departamento Despacho. Fecho, archívese. — Sergio Arturo Rodríguez Oneto.

— FE DE ERRATAS —

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Res. 3599/88

En la edición del 26 de enero de 1989 donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 1º:

DONDE DICE: Horacio Alberto BISTORINI

DEBE DECIR: Horacio Alberto BISTOSINI.

SALARIOS

Res. 1/89-CNSVMM

Fíjase el Salario Mínimo, Vital a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 22/2/89

VISTO la facultad otorgada a este Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil por el artículo 5º de la ley Nº 16.459, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el Salario Mínimo Vital que regirá a partir del 1º de marzo de 1989 y hasta el 30 de abril de 1989 a fin de mejorar su posición relativa.

Por ello,

EL CONSEJO NACIONAL
DE SALARIO VITAL MINIMO Y MOVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Salario Mínimo, Vital a partir del 1º de marzo de 1989 y hasta el 30 de abril de 1989 en la suma de AUSTRALES DOS MIL CIEN (₳ 2.100) mensuales, AUSTRALES OCHENTA Y CUATRO (₳ 84) diarios; AUSTRALES DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 10,50) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de Trabajo a Domicilio y Servicio Doméstico.

Los trabajadores amparados por regímenes de garantía horaria serán acreedores al Salario Mínimo Vital en la integridad del monto mensual fijado, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por los regímenes de que se trate.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese por tres días, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Torcuato Sozio.

MARINA MERCANTE

Res. 48/89 - SMM

Prorróganse los términos de la Resolución SMM Nº 309/88.

Bs. As., 14/2/89

VISTO el expediente Nº 21.644/88 del Registro del la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de diciembre de 1988 se dictó la Resolución SMM Nº 465 por la que se prorrogó hasta el 29 de enero de 1989 la autorización concedida a la Empresa RUA S.A para que preste el Servicio Público de Romolque Maniobra en el Puerto de BAHIA BLANCA con sus remolcadores "LIBERTADOR" y "COMPETIDOR" en las mismas condiciones previstas por la Resolución SMM Nº 273/88.

Que por el artículo 2º de la Resolución SMM Nº 309/88, SATECNA COSTA AFUERA SOCIEDAD ANONIMA, debía incorporar a su elenco actual y para ser afectados al Servicio Público de Remolque Maniobra en el Puerto de BAHIA BLANCA, a partir del 1º de noviembre de 1988, DOS (2) unidades de una potencia al gancho superior a QUINCE (15) toneladas, de motor Diésel y de una potencia de máquina superior de 1200 HP.

Que con miras al cumplimiento de esta obligación, SATECNA COSTA AFUERA SOCIEDAD ANONIMA adquirió a RUA S.A., los remolcadores "LIBERTADOR" y "COMPETIDOR", conforme al boleto de compraventa suscripto entre las partes con fecha 30 de noviembre de 1988.

Que el traspaso de los remolcadores a su nueva adquirente, se encuentra condicionado al dictado de un Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el que se autorice la financiación otorgada por la SECRETARIA DE HACIENDA a SATECNA COSTA AFUERA SOCIEDAD ANONIMA para la adquisición de los mismos.

Que en atención a la demora experimentada por la tramitación del Decreto de aprobación citado, RUA S.A. ha solicitado una nueva prórroga de TREINTA (30) días, a la autorización conferida por Resolución SMM Nº 273/88.

Que la Empresa SATECNA COSTA AFUERA S.A. ha consentido dicha solicitud.

	Pág.		Pág.
PROMOCION INDUSTRIAL Res. 140/89 - SICE Declárase a la firma Papelera General Pacheco S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88. NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.	2	**TASAS** Res. 86/89 - SJ Actualización de los importes correspondientes a la tasa anual y tasa por constitución que percibirá durante el año en curso la Inspección General de Justicia por parte de las Sociedades por Acciones.	3
Res. 220/89 - SICE Declárase a la firma Expofrut S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.	2	Res. 87/89 - SJ Actualización del monto de retribución de servicios por trámite que percibe la Inspección General de Justicia.	2
SALARIOS Res. 1/89 - CNSVMM Fíjase el Salario Mínimo, Vital a partir del 1º de marzo de 1989	1	CONCURSOS OFICIALES Nuevos	3
		FE DE ERRATAS	1
		AVISOS OFICIALES Nuevos	3
		Anteriores	12

Que las facultades para dictar el presente acto surgen de la Ley 21.892 y artículo 1º de la Resolución MOySP Nº 106/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar, hasta el 28 de febrero de 1989, los términos de la Resolución SMM Nº 309 del 31 de agosto de 1988.

Art. 2º — Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

TASAS

Res. 87/89 - SJ

Actualización del monto de retribución de servicios por trámite que percibe la Inspección General de Justicia.

Bs. As., 16/2/89

VISTO, el expediente Nº 71.299/89 S. J. del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA por el que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicita la actualización del monto de retribución de servicios por trámite que percibe dicho organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto Nº 2.701/83 facultó al entonces Ministerio de Justicia actualizar semestralmente la tasa aludida en función de la variación producida por el índice de precios mayoristas -nivel general- publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.).

Que la actualización que se propicia contempla la normativa dispuesta por la SECRETARIA DE JUSTICIA en su Resolución Nº 100/88.

Que se ha dado intervención al organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1042/84 y Resolución M. E. y J. Nº 947/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse en AUSTRALES SESENTA (A 60) el monto de la tasa de retribución de servicios que percibirá la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA por efectuar inscripciones registrales en general, inclusive matrículas y la individualización de libros comerciales y/o legales cualquiera fuere el número, por cada una de las presentaciones que efectúen.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

MULTAS

Res. 88/89 - SJ

Actualización de los montos de las multas aplicables como sanción en los casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme artículo 47 de la Ley Nº 12.990 y artículo 6º de la Ley Nº 21.212).

Bs. As., 16/2/89

VISTO, el expediente Nº 71.505/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en el cual el COLEGIO DE ESCRIBANOS solicita la actualización de los montos de las multas aplicables como sanción en los casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme artículo 47 de la Ley Nº 12.990 y artículo 6º de la Ley Nº 21.212), y

CONSIDERANDO:

Que la actualización requerida debe efectuarse en los meses de enero y julio de cada año, en función de la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (conforme artículo 3º de la Ley Nº 22.896).

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Que es facultad del suscripto el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 22.896 y artículo 1º inciso b) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse en AUSTRALES QUINIENTOS (A 500) y AUSTRALES CINCO MIL SEISCIENTOS (A 5.600), respectivamente las multas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Nº 12.990.

Art. 2º — Fíjanse en AUSTRALES CUATROCIENTOS (A 400), AUSTRALES CUATRO MIL SETECIENTOS (A 4.700), y AUSTRALES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS (A 18.800) respectivamente, las multas a que se refiere el artículo 6º de la Ley 21.212.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, a sus efectos. Cumplido, archívese. — Enrique Paixao.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 139/89 - SICE

Modifícase, con carácter transitorio, la fecha establecida por la Resolución SIM Nº 416/82, referida a la consignación del Modelo Año en los automotores.

Bs. As., 16/2/89

VISTO el Expediente SICE Nº 525.790/88 por el que la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita se modifique, con carácter transitorio, la fecha establecida por la Resolución SIM Nº 416 de fecha 29 de diciembre de 1982, referida a la consignación del Modelo Año en los automotores, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece que los automotores producidos a partir del día 1º de julio de cada año por las empresas terminales podrán consignar como Modelo Año el año calendario siguiente siempre que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata.

Que la mencionada Asociación solicita, que, como medida de excepción, se permita que esta fecha se modifique estableciéndose por única vez que la misma sea el 1º de abril.

Que tal solicitud la formula en razón del gran stock de unidades nuevas en posesión de los concesionarios y la sensible contracción experimentada por el mercado consumidor de los mismos, lo que crea serias dificultades a esta importante rama del comercio.

Que la Dirección Nacional de Industria ha opinado en forma favorable respecto de tal solicitud.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 201 de fecha 26 de enero de 1979.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución SIM Nº 416/82, lo siguiente:

Para los automotores fabricados a partir del día 1º de abril de 1988 las empresas terminales podrán consignar como Modelo Año el de 1989, siempre que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

a) Que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata.

b) Que la venta al usuario para el caso de los automóviles y la habilitación por parte de la autoridad competente para el caso de los automotores de trasporte de carga y pasajeros, se produzcan con posterioridad al día 1º de enero de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 140/89 - SICE

Declárase a la firma Papelera General Pacheco S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución SICE 753/88.

Bs., As., 16/2/89

VISTO el Expediente SICE Nº 526.386/88 por el que la firma PAPELERA GENERAL PACHECO S.A., solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley Nº 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de una línea completa de producción, empaque y enfardado destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de papel, situada en Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha comunicado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma PAPELERA GENERAL PACHECO S.A., con domicilio legal en Riobamba 460, piso 6º, Capital Federal comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución SICE Nº 753/88, para la importación de una línea completa de producción, empaque y enfardado destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de papel, situada en Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, y, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de TRES (3) fojas que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (Subsecretaría de Gestión y Modernización Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente Resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente Resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma PAPELERA GENERAL PACHECO S.A. constituye domicilio especial en Avenida Belgrano 1882, piso 1º, Depto. 6, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 220/89 - SICE

Declárase a la firma Expofrut S.A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 17/2/89

VISTO el Expediente SICE Nº 529.481/89, por el que la firma EXPOFRUT S.A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de un grupo de máquinas destinadas a la ampliación de su planta industrial dedicada a la conservación de

frutas, situada en Allen Provincia de Rio Negro, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma EXPOFRUT S.A., con domicilio legal en Viamonte 749, piso 21 oficina 1, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Allen Provincia de Rio Negro, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma EXPOFRUT S.A., constituye domicilio especial en Viamonte 749, piso 21 oficina 1, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

TASAS

Res. 86/89 - SJ

Actualización de los importes correspondientes a la tasa anual y tasa por constitución que percibirá durante el año en curso la Inspección General de Justicia por parte de las Sociedades por Acciones.

Bs. As., 16/2/89

VISTO el Expediente Nº 71.298/89 del registro de esta SECRETARIA, por el que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicita la actualización de los importes correspondientes a la tasa anual y tasa por constitución que percibirá durante el año en curso el organismo por parte de las Sociedades por Acciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1.547/78 delegó en el entonces MINISTERIO DE JUSTICIA la actualización periódica de las tasas aludidas, en función de la variación del índice de precios mayoristas -Nivel General- que establece el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I. N. D. E. C.).

Que la actualización que se propicia contempla la normativa dispuesta por la SECRETARIA DE JUSTICIA en su Resolución Nº 100/88.

Que se ha dado intervención al organismo técnico competente de esta Secretaría.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 1.042/84 y Resolución M. E. y J. Nº 947/84.

Por ello:

EL SECRETARIO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de AUSTRALES MIL VEINTIOCHO (A 1.028.-) el monto de la tasa de constitución que abonarán las sociedades por acciones que soliciten su inscripción registral.

Dicho monto se actualizará mensualmente en función de la variación del índice de precios mayoristas -NIVEL GENERAL- que establece el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I. N. D. E. C.). El monto actualizado se aplicará automáticamente a partir del mes siguiente de efectuada la actualización.

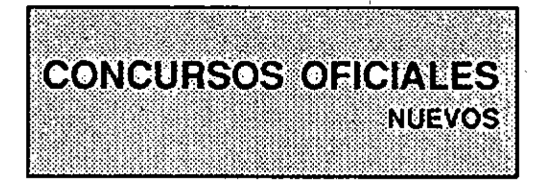
Art. 2º — Actualízase la escala aprobada en el artículo 3º del Decreto Nº 1.547/78, dejándose establecido que los montos a ingresar por las sociedades por acciones en concepto de tasa anual durante el presente ejercicio, serán los siguientes:

CAPITAL SUSCRIPTO DE			TASA ANUAL
Hasta		A 12.347	A 617
de	A 12.347	A 16.463	A 740
de	A 16.463	A 20.579	A 987
de	A 20.579	A 24.695	A 1.234
de	A 24.695	A 28.811	A 1.481
de	A 28.811	A 32.927	A 1.728
de	A 32.927	A 37.043	A 1.975
de	A 37.043	A 41.158	A 2.222
de	A 41.158	A 82.317	A 2.469
de	A 82.317	A 123.476	A 4.939
de	A 123.476	A 164.635	A 7.408
de	A 164.635	A 205.794	A 9.878
DE MAS DE		A 205.794	A 12.347

Art. 3º — Fíjase como fecha de vencimiento del plazo para el pago de la tasa anual 1989, el 31 de marzo del corriente año.

Art. 4º — Los montos fijados en el artículo 2º, no sufrirán variación hasta el 31 de marzo de 1989. Con posterioridad se actualizarán conforme a las prescripciones del Decreto Nº 1.547/78.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
Enfermería Pediátrica	Un (1) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Parcial
Enfermería Obstétrica	Un(1) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Parcial
Didáctica de la Enfermería	Un (1) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Simple
Antropología y Comunicación	Un(1) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Simple
Fundamentos de Instrumentación	Un (1) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Parcial

Período de Inscripción: Desde el 6 de marzo y hasta el 29 de marzo de 1989 a las 12 horas (ambas fechas inclusive).

Lugar de Inscripción: Facultad de Ciencias de la Salud - 8 de Junio 600 (3260) Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

Horario de Inscripción: De lunes a viernes de 7 a 12 horas.

Los Aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna como alternativa.

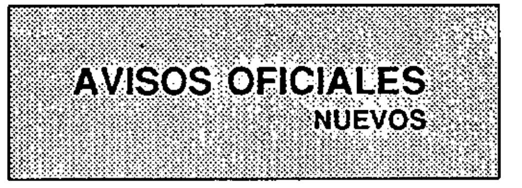
En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicaciones especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nº s. 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nº s. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 24/2 Nº 341 v. 24/2/89



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1001

Bs. As., 22/9/88.

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 22.177, el Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 551 del 2 de junio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se ha concretado la venta de las acciones que el ESTADO NACIONAL, a través de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES posee en la empresa ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA.

Que los representantes del ESTADO NACIONAL (DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES) en dicha Sociedad, han presentado sus renuncias, a los cargos que ocupaban en el Directorio y en la Comisión Fiscalizadora de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, es procedente el dictado de una resolución al respecto.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Doctor Alberto Omar BORELLA (L.E. Nº 6.276.026), representante del Estado (MINISTERIO DE DEFENSA), al cargo de Presidente de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA.

Art. 2º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Ingeniero Federico BAUCHWITZ (L.E. Nº 4.192.273), Doctor Mariano Alberto DURAND (L.E. Nº 4.274.644), Ingeniero Fermín BERNASCONI (D.N.I. Nº 5.640.497), al cargo de Directores Titulares, y Licenciado Diego Juan ONDARTS (D.N.I. Nº 11.286.286) al cargo de Director Suplente, representantes del Estado (MINISTERIO DE DEFENSA) en ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA.

Art. 3º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Doctor Miguel Julio ELIAS (L.E. Nº 4.967.547) y Doctor Juan Carlos SANCHEZ GARCIA (L. E. Nº 4.098.019), al cargo de Síndicos Titulares, y Doctor José Augusto LAPIERRE (L.E. Nº 5.618.981) y Doctor Alberto Luis TESSADRO (L.E. Nº 4.688.909), al cargo de Síndicos Suplentes de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Dr. JOSE HORACIO JUANARENA, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 24/2 Nº 342 v. 24/2/89

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1240

Bs. As., 10/11/88.

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero D. Miguel Angel ALVAREZ, representante del ESTADO NACIONAL en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA ha presentado su renuncia al cargo de Director Titular de dicha Empresa, para el que fuera designado por Decreto Nº 51 del 14 de enero de 1988.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, es procedente el dictado de una resolución al respecto.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Miguel Angel ALVAREZ (L.E. Nº 5.557.312) al cargo de Director Titular de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA, para el que fuera designado por Decreto Nº 51 del 14 de enero de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Dr. JOSE HORACIO JUANARENA, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 24/2 Nº 343 v. 24/2/89

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1384

Bs. As., 12/12/88.

VISTO la necesidad de aprovechar los adelantos existentes en los países a visitar y

CONSIDERANDO:

Que es importante concretar un convenio referente al reglamento para el transporte de sustancias peligrosas, en el marco del acuerdo firmado recientemente con España.

Que es de gran interés la concreción del proyecto sobre actualización tecnológica del sistema de Defensa Civil, aprobado oportunamente por las Cancillerías argentina e italiana.

Que dada las características eminentemente técnicas de la tarea, la misma no puede ser desarrollada por personal diplomático destacado en los países mencionados.

Que es importante obtener los resultados mencionados precedentemente en un solo viaje y, además, mediante el desplazamiento de un solo funcionario, evitando el movimiento de una delegación multitudinaria, según lo prescriben las razones de economía que se encuentran en vigencia.

Que el Primer Magistrado ha otorgado la pertinente autorización, según comunicación efectuada por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en actuación Nº 101-0146733-8-0000.

Que en consecuencia y de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1070/88, esta instancia se halla facultada para dictar el acto administrativo correspondiente.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — **Desígnase en comisión transitoria a MADRID (ESPAÑA) y ROMA (ITALIA), por el término de TRECE (13) días, a partir del 22 de Diciembre de 1988, al señor Director Nacional de Defensa Civil Dr. Daniel Alfredo COHAN (D.N.I. Nº 8.392.358).**

Art. 2º — Asígnase a dicho funcionario en concepto de viáticos, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (USS. 174.74) por SEIS (6) días y CIENTO OCHENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (USS 182,67) por SIETE (7) días, y UN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S. 1.000) en conceptos de eventuales.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución serán imputados a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1988 que se indican:

Viáticos:	2.90 - 45 - 0.370 - 003 - 12 - 1223 - 237
Eventuales:	2.90 - 45 - 0.370 - 003 - 12 - 1223 - 250
Pasajes:	2.90 - 45 - 0.370 - 003 - 12 - 1220 - 227

Art. 4º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE HORACIO JUANARENA, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 24/2 Nº 344 v. 24/2/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1314

Bs. As., 19/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 57. Circularización de saldos de las cuentas corrientes y especiales de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el nuevo modelo de la Fórmula 4036, utilizable a partir de la circularización al 31.12.88 para suministrar el detalle de la conciliación de saldos e informar las operaciones omitidas y/o incorrectamente registradas en los respectivos resúmenes de cuenta.

Al respecto, se destaca que resultan aplicables las normas sobre integración y remisión a la Auditoría General de esta Institución, contenidas en la Comunicación "A" 649.

COMUNICACION "A" 1315

Bs. As., 19/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 18. Liquidación de Certificado de Promoción Especial de Exportación. Decreto 176/86

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, según lo resuelto por la Secretaría de Coordinación Económica, a efectos de liquidar el "Certificado de Promoción Especial de Exportación" (punto 1.4. del Capítulo IX de la Circular SERVI - 1, texto según Comunicación "A" 1042), la conversión a australes del beneficio se efectuará considerando el tipo de cambio ponderado que resulte del tratamiento cambiario aplicable para la liquidación de las divisas por exportaciones de los productos no incluidos en el Anexo a la Comunicación "A" 1231, correspondiente al día anterior al pago o acreditación en cuenta al exportador.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular SERVI - 1- en reemplazo de las oportunamente provistas.

TEXTO ORDENADO

Circular SERVICIOS ESPECIALES

SERVI - 1

IX — Régimen de beneficios promocionales para las exportaciones.

1. Del Decreto 176/86 vinculado con los convenios de Programas Especiales de Exportación.

1.1. El cobro de los Certificados de Promoción Especial de Exportación emitidos y debidamente suscriptos por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y presentados por los exportadores, debe tramitarse por los bancos intervinientes mediante el uso de la fórmula que se cita en el punto 1.2., a través de las Cámaras Compensadoras o bien de las cuentas "canje de valores", con débito a la cuenta 3855/19 "Secretaría de Hacienda o/Tesorería General" abierta en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central.

1.2. **Fórmula a utilizar.** Se debe utilizar una fórmula al carbónico —que será provista por cada banco interviniente— según modelo que se agrega en el punto 1.11. compuesto de siete (7) elementos. Los elementos 1 y 7 deben ajustarse a las especificaciones vigentes para el reconocimiento de caracteres magnéticos. En los restantes elementos puede emplearse papel tipo "manifold" u otro similar.

1.2.1. Las fórmulas, a los efectos de su validez, deben ser suscriptas en todos su elementos por dos funcionarios del banco que tramite la liquidación del "Certificado de Promoción Especial de Exportación" y numeradas correlativamente.

1.2.2. Los bancos que concurran a la Cámara Compensadora de la Capital Federal deben remitir al Banco de la Nación Argentina —Casa Central, Gerencia Departamental de Administración, División Cuentas Corrientes Oficiales—, los registros de firmas autenticadas de los funcionarios autorizados a suscribir las fórmulas de liquidación de los certificados.

1.2.3. Los restantes bancos harán lo propio, remitiendo dichos registros a la filial de la localidad del Banco de la Nación Argentina.

1.3. Destino de los elementos de la fórmula:

— Elemento 1	para presentar en Cámara.
— Elemento 2	para el banco interviniente.
— Elemento 3	para el exportador.
— Elemento 4, 5 y 6	para el Banco de la Nación Argentina.
— Elemento 7	para remitir a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior

1.4. Liquidación del "Certificado de Promoción Especial de Exportación".

El exportador deberá presentar el ejemplar "Duplicado" y acreditar el ingreso y negociación en término de las divisas o, en los casos de operaciones que se financien de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina, presentar las constancias respectivas. A su vez la entidad interviniente deberá contar con el ejemplar "Original" del Certificado de Promoción Especial de Exportación. Este documento debe ser retirado directamente por la propia entidad o remitido oficialmente por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior. Ambos ejemplares deberán encontrarse suscriptos por los funcionarios de dicha Secretaría habilitados al efecto, según facsímiles de firmas que se acompañan en el punto 1.10. procediendo, en cada caso, a la afectación pertinente. Para la conversión a australes de la respectiva liquidación se considerará el tipo de cambio ponderado que resulte del tratamiento cambiario aplicable para la liquidación de las divisas por exportaciones de los productos no incluidos en el Anexo a la Comunicación "A" 1231, correspondiente al día anterior al de pago o acreditación en cuenta al exportador.

1.5. Bancos intervinientes que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

1.5.1. Para el pago de los Certificados de Promoción Especial de Exportación, los bancos deben proceder a cursar por Cámara los respectivos "elementos 1" en los que corresponde imprimir en caracteres CMC 7, lo siguiente:

AREA 1: Importe del beneficio liquidado y código de documento (10).

AREA 2: Nº de la cuenta en el Banco de la Nación Argentina en que se debita (0000385519).

AREA 3: Código del banco girado, cámara, tipo de casa y código postal del domicilio de pago, según la guía editada por ENCOTEL (011000001036).

AREA 4: Número de orden del documento.

1.5.2. Simultáneamente se harán llegar al Banco de la Nación Argentina —Casa Central, Bartolomé Mitre 326 - 2º subsuelo, División Cuentas Corrientes Oficiales— en sobre común, los elementos 4, 5 y 6 de las fórmulas.

1.5.3. Juntamente con dichos elementos se debe acompañar un recibo, que será suscripto por el Banco de la Nación Argentina, conteniendo el siguiente detalle: cantidad de fórmulas, número de orden e importe total.

1.5.4. En el sobre común, a que se hace mención precedentemente, se estamparán dos sellos: uno, fechador del banco a que pertenece y otro conteniendo la leyenda "Liquidación de Certificados de Promoción Especial de Exportación - Decreto 176/86".

1.5.5. Dadas las especiales características del sistema, el elemento 1 es pasible de devolución por parte del Banco de la Nación Argentina, de producirse las siguientes circunstancias:

1.5.5.1. Que se omitan, en cualquiera de las fórmulas, las firmas de los funcionarios de los bancos autorizados a suscribirlas, o que ellas no concuerden con los registros facilitados al Banco de la Nación Argentina.

1.5.5.2. Que no se hayan entregado en dicho Banco los elementos 4, 5 y 6 de la fórmula de liquidación.

1.6. Bancos que no concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

El pago del "Certificado de Promoción Especial de Exportación" debe tramitarse ante el Banco de la Nación Argentina de la misma plaza por intermedio de la Cámara Compensadora local o de la cuenta "canje de valores", observando, en lo pertinente, las normas establecidas para las instituciones que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal, con excepción de la correspondiente al área 1 —importe y tipo de documento—, cuya integración, en este caso, no es obligatoria.

1.7. Efectuada la acreditación de los fondos al banco interviniente, éste debe pagarlos o acreditarlos en cuenta al exportador titular o a quien éste hubiere endosado el "Certificado de Promoción Especial de Exportación", según las previsiones del artículo 13 (segundo párrafo) del Decreto 176/86, en la misma fecha en que se obtenga la conformidad del Banco de la Nación Argentina.

1.8. El elemento Nº 7 de la fórmula de liquidación será remitido a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, numerado correlativamente por exportador y por programa.

1.9. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Resolución 983/86 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, las entidades intervinientes deberán hacer conocer a la Subsecretaría de Política de Exportaciones los nombres y facsímiles de firmas de los funcionarios autorizados a certificar el "Formulado sobre Información de Embarques Realizados" aprobado por dicha norma e informar de inmediato sobre cualquier reemplazo que se decida realizar.

COMUNICACION "A" 1316

Bs. As., 23/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 77. Actualización de las normas contables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones introducidas al Manual de Cuentas, correspondientes a las partidas 121003, 121012, 171121, 175121 y 176121.

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

COMUNICACION "A" 1316

MANUAL DE CUENTAS:

Bs. As., 23/1/89

Ref.: Circular CONAU - 1 - 77
Código: 121003

Capítulo:	Activo
Rubro:	Títulos públicos
Moneda/residencia:	En australes
Otros atributos:	
Imputación:	Con cotización

Incluye los títulos públicos emitidos en australes, con cotización en bolsas o mercados de valores del país.

Los títulos comprados (incluidos los adquiridos por pases activos) se incorporarán por el valor de costo.

Los títulos recibidos en depósito se registrarán por el valor de la última cotización de cierre (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, anterior a la fecha de la imposición.

Al fin de cada período las existencias de estos títulos se ajustarán de acuerdo con la cotización de cierre (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires más el valor de los cupones de amortización y/o renta vencidos a cobrar. En caso de que la finalidad del mantenimiento de las tenencias no sea la realización de operaciones de intermediación financiera, el valor de cotización se considerará neto de los gastos estimados de venta.

Se exceptúan del criterio precedente los títulos valores públicos nacionales que reúnan las siguientes condiciones: a) estén emitidos a plazos no inferiores a 3 años; b) sean colocados por el Banco Central y adquiridos por suscripción primaria a esta Institución; c) de ser ajustables, la cláusula de actualización se encuentre vinculada con indicadores elaborados a base de tasas de interés, y d) tengan el carácter de inversión permanente, condición que se verificará cuando los títulos permanezcan en cartera en forma ininterrumpida durante 6 meses, como mínimo, contados desde la fecha de adquisición y en tanto no se modifique, en ningún momento, la intención de mantenerlos.

Tales títulos se valuarán según el valor que resulte de aplicar al valor técnico determinado de acuerdo con las condiciones de emisión (valor nominal —n su caso ajustado— más intereses corridos) la paridad de adquisición actualizada que surja de la siguiente expresión:

$$PA_a = \frac{PC_c}{VT_c} + \left(1 - \frac{PC_c}{VT_c}\right) x \frac{t}{n_r}$$

donde

PA_a: paridad de adquisición actualizada
PC_c: precio de costo
VT_c: valor técnico en la fecha de compra
t: meses transcurridos desde el mes de compra (se computa en períodos enteros).
n_r: meses que restan hasta el vencimiento del título desde el mes de compra (se computa en períodos enteros)

Los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada 1988 - 2ª. Serie se valuarán conforme a dicho criterio, desde el mes de incorporación al patrimonio.

La diferencia de cotización se imputará a "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por títulos públicos".

COMUNICACION "A" 1316

Bs. As., 23/1/89

Ref.: Circular CONAU - 1 - 77
Código: 121012

Capítulo:	Activo
Rubro:	Títulos públicos
Moneda/residencia:	En australes
Otros atributos:	
Imputación:	(Previsión por riesgo de desvalorización)

Incluye el importe estimado para cubrir el riesgo de desvalorización correspondiente a la cartera de títulos públicos en australes.

El análisis deberá efectuarse para cada título en particular, teniendo en cuenta para la estimación del riesgo los siguientes aspectos:

— En el caso de títulos públicos con cotización, cuando la magnitud de la tenencia hiciera difícil su negociación al valor registrado en libros, como mínimo, o existieran otras evidencias concretas en el mismo sentido.

— En el caso de títulos públicos sin cotización, cuando se tengan evidencias de que el valor de realización de los títulos disminuyó.

Asimismo, cuando para la valuación de los títulos públicos nacionales con cotización se aplique al valor técnico la paridad de adquisición actualizada (conforme a la excepción prevista en la cuenta identificada con el código 121003) y la diferencia positiva frente al último valor de cotización bursátil al cierre del período supere el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda, deberá previsionarse el exceso registrado sobre dicho límite.

La previsión deberá constituirse con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por títulos públicos".

COMUNICACION "A" 1316

Bs. As., 23/1/89

Ref.: Circular CONAU - 1 - 77
Código: 121121

Capítulo:	Activo
Rubro:	Créditos diversos
Moneda/residencia:	En australes - Residentes en el país
Otros atributos:	Capitales
Imputación:	Deudores por venta de bienes

Incluye el saldo deudor derivado de la venta de bienes muebles e inmuebles propios, participaciones en entidades financieras controladas y filiales en el exterior, excepto los créditos registrados en "Créditos diversos - En australes - Residentes en el país - Capitales - Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados".

Comprende las facilidades cuyas condiciones sean distintas de las que habitualmente se aplican en los acuerdos a la clientela en general en cuanto a plazo, forma de pago, período de gracia, garantías exigidas, cláusulas de ajuste, etc., aun cuando reúnan las características de una operación financiera, se hayan efectuado los pertinentes análisis y evaluaciones sobre la situación patrimonial del adquirente y observado las disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

COMUNICACION "A" 1316

Bs. As., 23/1/89

Ref.: Circular CONAU - 1 - 77
Código: 125121

Capítulo:	Activo
Rubro:	Créditos diversos
Moneda/residencia:	En moneda extranjera - Residentes en el país
Otros atributos:	Capitales
Imputación:	Deudores por venta de bienes

Incluye el equivalente en australes del saldo deudor en moneda extranjera derivado de la venta de bienes muebles e inmuebles propios, participaciones en entidades financieras controladas y filiales en el exterior, excepto los créditos registrados en "Créditos diversos - En moneda extranjera - Residentes en el país - Capitales - Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados".

Comprende las facilidades cuyas condiciones sean distintas de las que habitualmente se aplican en los acuerdos a la clientela en general en cuanto a plazo, forma de pago, período de gracia, garantías exigidas, cláusulas de ajuste, etc., aun cuando reúnan las características de una operación financiera, se hayan efectuado los pertinentes análisis y evaluaciones sobre la situación patrimonial del adquirente y observado las disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

COMUNICACION "A" 1316

Bs. As., 23/1/89

Ref.: Circular CONAU - 1 - 77
Código: 176121

Capítulo:	Activo
Rubro:	Créditos diversos
Moneda/residencia:	En moneda extranjera - Residentes en el exterior
Otros atributos:	Capitales
Imputación:	Deudores por venta de bienes

Incluye el equivalente en australes del saldo deudor en moneda extranjera derivado de la venta de bienes muebles e inmuebles propios, participaciones en entidades financieras controladas y filiales en el exterior, excepto los créditos registrados en "Créditos diversos - En moneda extranjera - Residentes en el exterior - Capitales - Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados".

Comprende las facilidades cuyas condiciones sean distintas de las que habitualmente se aplican en los acuerdos a la clientela en general en cuanto a plazo, forma de pago, período de gracia, garantías exigidas, cláusulas de ajuste, etc., aun cuando reúnan las características de una operación financiera, se hayan efectuado los pertinentes análisis y evaluaciones sobre la situación patrimonial del adquirente y observado las disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

COMUNICACION "A" 1317

Bs. As., 26/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 10. Modificación de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto incorporar a la reglamentación de referencia el procedimiento que debe observarse en los casos de pérdida, hurto o robo de fórmulas de cheques (punto 1.2.7. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2).

Como consecuencia de ello, se han adaptado también las normas vinculadas con el cómputo de los rechazos de cheques a los efectos del cierre de la cuenta corriente o de la suspensión del servicio de pago de cheques (punto 1.3.4.2. del capítulo citado).

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas, destacándose que con motivo de la presente modificación las páginas 17 a 29 del Capítulo I (puntos 1.4. a 1.6.), difundidas por la Comunicación "A" 1199, deben considerarse numeradas de 19 a 31, respectivamente.

OPASI — 2

CONTENIDO

I — Depósitos en moneda nacional

1. Cuenta corriente bancaria.

1.1. Apertura.

1.1.1. Solicitud.
1.1.2. Consulta de boletines.
1.1.3. Registro de firmas.
1.1.4. Entrega de cuadernos de cheques.

1.2. Funcionamiento.

1.2.1. Boletas de depósito.
1.2.2. Cheques.
1.2.3. Obligaciones del cuentacorrentista.
1.2.4. Obligaciones del banco.
1.2.5. Rechazo de cheques.
1.2.6. Certificación de cheques.
1.2.7. Pérdida, hurto o robo de fórmulas de cheques.

1.3. Cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques.

1.3.1. Causales.
1.3.2. Por decisión del banco.
1.3.3. Por decisión del cuentacorrentista.
1.3.4. Por libramientos de cheques sin suficiente provisión de fondos o sin autorización para girar en descubierto.
1.3.5. Boletín mensual.
1.3.6. Controles y documentación.

1.4. Normas de procedimiento y fórmulas.

1.4.1. Modelo de cheque.
1.4.2. Modelo de certificación de cheques.
1.4.3. Modelo de "fórmula de certificación" de cheques.
1.4.4. Modelo de aviso de rechazo de cheques.
1.4.5. Modelo de aviso de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques.
1.4.6. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques de personas físicas (Fórmula 2339-A).
1.4.7. Comunicación al B.C.R.A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques de personas jurídicas (Fórmula 2339-B).
1.4.8. Códigos según división política argentina.
1.4.9. Códigos de países.
1.4.10. Comunicación al B.C.R.A. de recepción del Boletín de Cierre de Cuentas Corrientes (Fórmula 2340).
1.4.11. Ordenamiento a observar en relación con las fórmulas 2339-A, 2339-B y 2340.
1.4.12. Normas de procedimientos para la recepción de depósitos por compensación de gastos originados por el cierre de cuentas corrientes.

1.5. Plazo de conservación de los documentos.

1.6. Intereses.

2. Caja de ahorros.

2.1. Común.

2.1.1. Titulares.
2.1.2. Interés.
2.1.3. Extracción de fondos.
2.1.4. Transferencias.
2.1.5. Cierre de cuentas.
2.1.6. Entrega a los depositantes del texto de las normas.

2.2. Especial.

2.2.1. No ajustable.

na autorizada bajo pena de responder el banco por los perjuicios que origine.

Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por intermedio de una cámara compensadora, en cuyo caso la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte del banco girado.

1.2.5.3. Si un cheque se rechaza por no existir en el momento de su presentación fondos disponibles suficientes acreditados en la cuenta respectiva, la mención del motivo por el banco girado será "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta". Sin excepción, se tomará nota, en un libro habilitado a este fin, de los datos que individualicen la cuenta, el cheque y la o las personas que lo libraron.

En el caso de que la devolución obedezca a otra causa, se hará constar el motivo que la origina y de ningún modo podrán utilizarse términos que no estén previstos en el Régimen del Cheque o en la presente reglamentación.

Si la causal de devolución fuera concurrente con la de "Sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta", sin perjuicio de mencionar la causa, invariablemente se consignará esa leyenda, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones de los puntos 1.3.4. al 1.3.6.

1.2.5.4. No serán susceptibles de rechazo los cheques recibidos por las entidades financieras no autorizadas a captar depósitos en cuenta corriente, emitidos a nombre de sus clientes, para aplicar los correspondientes fondos a las operaciones admitidas, cuando para su cobro dichas entidades procedan en virtud de un mandato, otorgado por el respectivo cliente mediante instrumento privado, con cláusula de gestión de cobro para acreditar en la cuenta corriente de la entidad mandataria.

Al dorso del cheque se hará constar la existencia de dicho acto, seguida del endoso al banco pagador, y firmará únicamente personal autorizado de la entidad receptora.

1.2.6. Certificación de cheques.

1.2.6.1. Los bancos que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 del Régimen del Cheque, certifiquen o conformen un cheque a requerimiento del librador o del beneficiario, deberán insertar en su reverso el texto que obra en el punto 1.4.2.

1.2.6.2. El banco girado en su carácter de certificante emitirá y entregará, simultáneamente, al librador o al beneficiario del cheque la "fórmula de certificación", de acuerdo con el modelo inserto en el punto 1.4.3., debidamente integrada y firmada por los funcionarios autorizados para tal fin.

1.2.6.3. Las fórmulas de certificación observarán los mismos requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos en cuanto a medidas de seguridad que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad.

Además, serán debidamente identificadas mediante serie y número. Dentro de cada serie la numeración será correlativa.

1.2.6.4. Las fórmulas de certificación estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas, con los datos mínimos establecidos en el punto 1.4.3. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la "fórmula de certificación".

1.2.6.5. Las entidades adoptarán todas las medidas tendientes a mantener a buen recaudo las fórmulas de certificación no integradas sin utilizar.

1.2.6.6. Cuando el cheque sea presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acreditará que obra en su poder la correspondiente "fórmula de certificación", la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad al cheque librado a su cargo.

1.2.6.7. En caso de no resultar corriente el cheque, por cualquiera de las causas que prevé el artículo 34 del Régimen del Cheque, la entidad depositaria devolverá al Depositante el cheque rechazado y la correspondiente "fórmula de certificación", transcribiendo en su reverso las causales del rechazo expresadas por el banco girado, conforme a lo dispuesto en el punto 1.2.5.3.

1.2.7. Pérdida, hurto o robo de fórmulas de cheques.

1.2.7.1. En tales casos el cuentacorrentista deberá:

1.2.7.1.1. Comunicar de inmediato al banco la contingencia ocurrida, telefónicamente o por otro medio apropiado.

1.2.7.1.2. Ratificar personalmente en el día la denuncia en la casa bancaria en que esté radicada la cuenta, mediante nota con los siguientes datos mínimos:

1.2.7.1.2.1. Denominación del banco y la casa en que está abierta la cuenta.

1.2.7.1.2.2. Número y denominación de la cuenta.

1.2.7.1.2.3. Motivo de la denuncia.

1.2.7.1.2.4. Números de los cheques afectados.

1.2.7.1.2.5. Nombres y números de documentos de los denunciantes.

1.2.7.1.3. Agregar, dentro de las 48 horas hábiles de presentada la nota a que se refiere el punto 1.2.7.1.2., el acta de la correspondiente denuncia policial.

1.2.7.2. Una vez que el banco tome conocimiento, en cualquiera de sus pasos, de la situación descripta en el punto 1.2.7.1., deberá:

1.2.7.2.1. Rechazar los cheques extendidos en las fórmulas objeto de la denuncia que se presenten al cobro.

1.2.7.2.2. Consignar al dorso de los cheques rechazados: "Cheque (perdido, hurtado o robado), según denuncia. Difiere la firma del librador —si así corresponde—. (Con o sin) fondos suficientes acreditados en cuenta".

1.2.7.2.3. Fotocopiar anverso y reverso del cheque rechazado.

1.2.7.2.4. Identificar al presentante del cheque rechazado, quién deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento de identidad exhibido.

Cuando la gestión de cobro del cheque se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora, el banco girado acompañará al valor que se rechaza otra fotocopia de ese documento y el banco depositario tomará a su cargo la tarea de identificación a que se refiere el párrafo anterior, con posterior devolución de esa copia al banco girado.

1.2.7.2.5. Archivar las actuaciones vinculadas con la denuncia recibida y con los rechazos efectuados por tal motivo.

1.2.7.2.6. Luego de producido el primer rechazo, solicitar fehacientemente al cuentacorrentista que en el término de 10 días corridos acredite la formulación de la pertinente denuncia ante el Juez competente, mediante presentación de copia autenticada.

1.2.7.2.7. Cerrar la cuenta e informar al Banco Central con motivo del rechazo de cheques por insuficiente provisión de fondos acreditados en cuenta, cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia judicial o la haga injustificadamente con posterioridad a los rechazos producidos.

A tal fin, se detallarán en el Cuadro "Observaciones" de la Fórmula 2339-A o 2339-B, según corresponda, las gestiones realizadas y se acompañarán copias de los correspondientes comprobantes.

1.3. Cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques.

1.3.1. Causales.

La cuenta corriente bancaria se cerrará:

1.3.1.1. Por decisión del banco o del cuentacorrentista, previo aviso con 10 días de anticipación, salvo convención en contrario.

1.3.1.2. Por libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o sin la correspondiente autorización para girar en descubierto.

1.3.1.3. Por causas legales o por disposición de autoridad competente, en cuyo caso el banco cerrará inmediatamente la cuenta después de tener conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de las aludidas causales.

1.3.2. Por decisión del banco.

Cuando el cierre de la cuenta se produzca por decisión del banco, el cuentacorrentista deberá devolver las fórmulas de cheques no librados, dentro de los 10 días de recibida la correspondiente notificación. El cierre tendrá lugar luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques, contado desde la fecha de recepción de la notificación.

1.3.3. Por decisión del cuentacorrentista.

Si la cuenta se cierra por decisión del cuentacorrentista, este deberá acompañar a la notificación de cierre la nómina de los cheques librados en los últimos 60 días, con indicación de los importes, y devolver el total de las fórmulas no utilizadas, dando el banco recibo en el que constará la numeración de los cheques devueltos. Si hubiera cheques no devueltos aún no presentados al cobro, la liquidación de la cuenta solo podrá efectuarse luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques, contado desde la fecha de la notificación. Durante este término el banco seguirá pagando los cheques librados con anterioridad.

De no acompañarse los datos indicados precedentemente y de no devolverse las fórmulas sin utilizar, el banco procederá, al término de los 10 días de recibida la notificación del cuentacorrentista, al cierre definitivo de la cuenta y a devolver los cheques que se presenten al cobro.

1.3.4. Por libramiento de cheques sin suficiente provisión de fondos o sin autorización para girar en descubierto.

Respecto del libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o sin contar con la correspondiente autorización para girar en descubierto, se aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones legales y penales pertinentes, las siguientes normas:

1.3.4.1. Se procederá al cierre de la cuenta corriente o a la suspensión del servicio de pago de cheques, cuando se hayan producido rechazos por libramiento de cheques sin fondos suficientes disponibles acreditados en cuenta, por la cantidad que se indica en cada caso, en el término de un año contado a partir de la fecha del primer rechazo:

1.3.4.1.1. 3 rechazos, en cuentas de personas físicas y cuentas de sociedades irregulares.

1.3.4.1.2. 5 rechazos, en cuentas de personas jurídicas del sector privado.

Para el cómputo de tiempo se aplicarán las normas del artículo 25 del Código Civil.

1.3.4.2. No se computarán, a los efectos de lo dispuesto en el punto 1.3.4.1., los rechazos:

1.3.4.2.1. Motivados por la falsificación o adulteración de cheques.

1.3.4.2.2. Ocasionados por el pago de cheques falsificados o adulterados.

1.3.4.2.3. Provocados por la pérdida, hurto o robo de cheques.

1.3.4.2.4. Originados en errores imputables al propio banco girado. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.

1.3.4.2.5. Producidos como consecuencia de haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la entidad girada.

En las circunstancias previstas en los puntos 1.3.4.2.1. a 1.3.4.2.3. será requisito indispensable que el cuentacorrentista cumpla la exigencia a que se refiere el punto 1.2.7.2.6. En el supuesto de adulteración el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

Además, en los casos de los puntos 1.3.4.2.2., 1.3.4.2.4. y 1.3.4.2.5., los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiere tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesto la medida cautelar.

1.3.4.3. Al producirse cada uno de los 2 ó 4 rechazos correspondientes a los casos previstos en los puntos 1.3.4.1.1. y 1.3.4.1.2., respectivamente, el banco procederá a comunicarlo por escrito al cuentacorrentista, mediante el aviso cuyo modelo obra en el punto 1.4.4., y dejará constancia de ello en el respectivo legajo del cliente, sin perjuicio de las anotaciones que corresponde efectuar en el libro a que se refiere el punto 1.2.5.3.

Cuando en cada uno de esos dos casos se produjera el tercero o quinto rechazo, el banco procederá de inmediato a comunicar, simultáneamente, al cuentacorrentista y al Banco Central, mediante el aviso y la fórmula cuyos modelos obran en los puntos 1.4.5. y 1.4.6. ó 1.4.7., según corresponda, el cierre de la cuenta o la suspensión del servicio de pago de cheques, solicitándole además al cuentacorrentista, cualquiera fuese la medida adoptada, la devolución de los cheques sin utilizar.

1.3.4.4. La suspensión del servicio de pago de cheques sólo corresponderá adoptarla si existen operaciones pendientes con el cuentacorrentista; en tal caso, la cuenta se mantendrá abierta al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo. De no ocurrir la citada circunstancia, se procederá directamente al cierre de la cuenta.

1.3.4.5. El cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques de una cuenta cuyo cuentacorrentista sea una persona física, importa su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, etc., de una persona jurídica.

Del mismo modo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques motivado por libranzas sin provisión de fondos, efectuadas por la persona a cuyo, orden esté abierta la cuenta, por mandatario, apoderado, administrador, etc., dará lugar a su inclusión en el Boletín mensual a que se refiere el punto 1.3.5., juntamente con la persona a cuyo nombre esté la cuenta, mandante, poderdante, administrador, etc.

Asimismo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques de una cuenta perteneciente a una persona jurídica, significará también la adopción de igual medida en las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener los firmantes de los cheques rechazados, en tanto hayan firmado por lo menos 3 de los citados cheques.

1.3.4.6. Las personas físicas o jurídicas encuadradas en las prescripciones del punto 1.3.4.5. y que volvieran a estar incursas en las situaciones contempladas en el punto 1.3.4.1. dentro de los 36 meses contados desde la fecha de cese de la prohibición de operar, se harán pasibles de la medida dispuesta en el punto citado en primer término, por el tiempo que al efecto dispone el punto 1.3.4.9.2.

Asimismo, las personas físicas inhabilitadas no podrán librar cheques, por idéntico plazo, en carácter de apoderado, administrador, socio o cualquier otro título que invoque representación de otra persona física o jurídica.

1.3.4.7. En las fórmulas cuya remisión al Banco Central prevé el punto 1.3.4.3. se suministrarán los datos identificatorios de los titulares de las cuentas corrientes cuyo cierre o suspensión del servicio de pago de cheques se dispuso, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que dieron motivo a la aplicación de la medida, de acuerdo con las previsiones del punto 1.3.4.5.

No procederá el envío al Banco Central de la Fórmula 2339-A (punto 1.4.6.) correspondiente a las personas que no suscribieron ninguno de los cheques rechazados determinantes de la sanción y posteriores registrados.

1.3.4.8. En ningún caso los bancos dejarán sin efecto el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques efectuado con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando tal medida haya sido originada como consecuencia de haberse computado cualesquiera de las causales previstas en el punto 1.3.4.2. En estas situaciones se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central en la que se especificará detalladamente lo ocurrido, a los fines de posibilitar la ulterior verificación por parte de esta Institución.

Asimismo, las solicitudes que se formulen para dejar sin efecto el cierre de cuentas corrientes o la suspensión del servicio de pago de cheques oportunamente dispuesto deberán ser resueltas por los directorios o consejos de administración de los bancos que efectúen las presentaciones y suscriptas por personal de nivel no inferior a Subgerente General. En caso de no existir dichos cuerpos y/o jerarquía, las pertinentes resoluciones y comunicaciones estarán a cargo de la autoridad superior y del funcionario administrativo de mayor categoría, respectivamente.

A los pedidos se acompañará la siguiente documentación:

1.3.4.8.1. Fotocopia del Acta del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, en la que deberá constar su número y fecha y los motivos que dan origen a la solicitud de rehabilitación.

1.3.4.8.2. Detalle (fecha, número e importe) de la totalidad de los cheques rechazados que registró la cuenta corriente, con expresa mención del firmante de cada uno de ellos y el motivo que lo originó.

1.3.4.8.3. Fotocopias de las fojas del libro exigido en el punto 1.2.5.3., donde surja la totalidad de los cheques rechazados a que se refiere el punto 1.3.4.8.2.

1.3.4.8.4. Fotocopias de las fichas "registro de firmas" de todas las personas autorizadas para suscribir cheques de la cuenta de que se trate.

1.3.4.8.5. Fotocopias de todos los cheques rechazados (frente y dorso) a que alude el punto 1.3.4.8.2.

A dicha documentación, de acuerdo con el motivo que origine la solicitud de rehabilitación, se adjuntarán los elementos de juicio que se consideren oportunos para el tratamiento de la solicitud, por ejemplo: fotocopias de pedidos de autorización por parte del titular de la cuenta para girar en descubierto y del correspondiente acuerdo del banco (fecha, monto, plazo y vencimiento); del extracto de la cuenta (con aclaración de los códigos utilizados) que abarque desde la fecha de autorización para girar en descubierto y las de rechazo de los cheques respectivos, y de la orden de transferencia de fondos o de la boleta de depósito no computado y que dio origen al rechazo de cheques y del extracto de la cuenta, con la aclaración de los códigos utilizados, que comprende desde la fecha en que debieron acreditarse los fondos y las de rechazo de los cheques.

Cuando el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques haya sido publicado en el Boletín mensual, el banco que dispuso la medida podrá anticipar directamente la rectificación a las demás casas bancarias con las que operaba el interesado —cuando éste así lo solicitase— sin perjuicio de la ulterior publicación que hará el Banco Central en el Boletín correspondiente.

1.3.4.9. Los efectos del cierre de la cuenta corriente o la suspensión del servicio de pago de cheques cesarán una vez transcurridos los plazos que en cada caso se indican, contados a partir de la fecha del respectivo Boletín:

1.3.4.9.1. 24 meses para las situaciones previstas en el punto 1.3.4.1.

1.3.4.9.2. 48 meses para las situaciones previstas en el punto 1.3.4.6.

1.3.4.9.3. Según los plazos de inhabilitación dispuestos por la autoridad judicial.

Durante esos períodos ningún banco del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes bancarias interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas.

1.3.4.10. Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes, una vez transcurrido los plazos a que se refiere el punto 1.3.4.9., los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1.1.1.

Además, los cuentacorrentistas comprendidos en los puntos 1.3.4.9.1. y 1.3.4.9.2. deberán:

1.3.4.10.1. Depositar en un banco comercial a la orden del Banco Central de la República Argentina el cargo que se establezca.

Dicho cargo será abonado cuando se solicite la apertura de una o más cuentas corrientes antes de que haya transcurrido un año, contado desde el momento en que cesen los efectos a que se refieren los puntos 1.3.4.9.1. y 1.3.4.9.2.

Al respecto, se aplicarán las normas de procedimiento contenidas en el punto 1.4.12.

1.3.4.10.2. Justificar ante el respectivo banco, mediante la exhibición de la correspondiente nota de crédito, el cumplimiento del pago exigido en el punto 1.3.4.10.1. Una copia de dicho comprobante será agregada a la solicitud a que se refiere el punto 1.1.1.

1.3.4.11. Producido el cierre de una cuenta corriente, el saldo remanente se entregará únicamente bajo recibo. Mientras ello no ocurra, se pondrán los fondos a disposición de su titular mediante transferencia a una cuenta general.

1.3.5. Boletín mensual.

1.3.5.1. Sobre la base de las fórmulas 2339-A y 2339-B (puntos 1.4.6. y 1.4.7.) que le envían los bancos, según lo establecido en el punto 1.3.4.3., las resoluciones que adopte el Banco Central de acuerdo con las prescripciones del punto 1.3.4.6. y las inhabilitaciones de orden judicial, esta Institución emitirá un Boletín mensual, compaginado por secciones independientes, en las que figurarán las nóminas de las personas físicas y jurídicas cuyas cuentas corrientes hayan sido cerradas o bien se les haya suspendido el servicio de pago de cheques, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas, y las sanciones de carácter penal ordenadas por la autoridad judicial.

1.3.5.2. Todas las comunicaciones y notificaciones, que conforme a lo dispuesto en los puntos 1.3.4.3. y 1.3.4.8. deban efectuar las casas bancarias por correo, serán cursadas mediante pieza certificada.

La falta de recepción por parte del cuentacorrentista de los avisos a que alude el punto 1.3.4.3. no enervará los efectos de las medidas previstas por el punto 1.3.4.1.

1.3.5.3. A los fines de la aplicación de este régimen, todas las fórmulas, los elementos y las informaciones que se envíen al Banco Central deberán cursarse a través de la respectiva casa central de cada banco, con excepción de los correspondientes a las sucursales de bancos extranjeros, que deberán remitirse por intermedio de su casa principal con asiento en la Capital Federal.

1.3.5.4. Luego de transcurridos 15 días corridos desde la fecha en que el Banco Central pone a disposición de las entidades los boletines mensuales, cada casa bancaria deberá:

1.3.5.4.1. Controlar si las personas físicas y jurídicas, que conforme a las comunicaciones cursadas por ellas deberías figurar en el Boletín, han sido incluidas en esa publicación. En caso negativo, reiterarán la comunicación mediante la Fórmula 2340 (punto 1.4.10.).

1.3.5.4.2. Verificar si las personas incluidas en el Boletín tienen cuentas abiertas en la casa bancaria o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas o dejarán sin efecto las autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos (punto 1.4.5.).

1.3.5.5. Las secciones pertinentes de cada Boletín mensual y la documentación relativa a los cierres de cuentas corrientes o las suspensiones del servicio de pago de cheques dejarán de tener efecto una vez transcurridos los plazos previstos en el punto 1.3.4.9., salvo a los fines de la aplicación del cargo que se establece en el punto 1.3.4.10., para lo cual corresponderá conservar los boletines durante un período de 60 meses.

1.3.6. Controles y documentación.

Los bancos adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones de los puntos 1.3.4. y 1.3.5. y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central.

COMUNICACION "A" 1322

Bs. As., 31/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 456. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, durante febrero de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, no ajustables y ajustables por índice financiero, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865

3,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a febrero de 1989 y al lapso 1.10./14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_i = \left(\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01) \right)^{\frac{28}{30}} - 1$$

donde

r_i: tasa de interés.
I_t: índice financiero del 28.2.89
I_{t-1}: índice financiero del 31.1.89

El 1.3.89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta corriente de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso."

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público (Edificio "Sarmiento", 3er. piso, Oficina 32.), o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1322".

— Códigos: 302 (depósito) ó 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340.

COMUNICACION "A" 1323

Bs. As., 31/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 457. Integración de la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a febrero de 1989.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, durante febrero de 1989, la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242" correspondiente a ese mes se integrará en la siguiente forma:

1.1. Como depósito indisponible, con valor al 1.2.89, el 50 % de dicha exigencia disminuido en el resultado positivo de la siguiente expresión:

$$D = 1{,}2 \left(OPP - 0{,}11 \; (EM + AF + DE) \right)$$

donde

D: disminución.

OPP: promedio mensual de saldos diarios de las órdenes de pago previsionales pendientes de liquidación por el Banco Central.

EM: exigencia de efectivo mínimo.

AF: exigencia del activo financiero a que se refiere la Comunicación "A" 1096 ó 1099, según corresponda.

DE: suma de las exigencias de los depósitos especiales a que se refieren las Comunicaciones "A" 1242 -no inmovilizado- y 1292.

Tales conceptos se computarán a base de datos correspondientes a diciembre de 1988.

Este depósito deberá efectivizarse a más tardar el 2.2.89, a cuyo efecto se aplicará el saldo al 31.1.89 del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—. La diferencia que resulte respecto de la exigencia se sumará o restará, según corresponda, en la integración del efectivo mínimo desde el 1.2.89 hasta el día anterior al del movimiento de fondos.

1.2. El resto de la exigencia continuará sujeta a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1242.

2. Disponer que los defectos de integración de cada una de las exigencias indicadas en los puntos 1.1. y 1.2. precedentes estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo".

A los fines del cálculo de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente, las órdenes de pago previsionales y la exigencia de efectivo mínimo se obtendrán de los renglones 4. de la Fórmula 3000 B y 2. del Cuadro A de la Fórmula 3000, correspondientes a diciembre de 1988, respectivamente.

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1242" - Inmovilizado.

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 13.

— Código de operación: 391 (depósito).

— Importe: Se consignará el resultado positivo que surja de deducir de la exigencia a que se refiere el punto 1.1. de la resolución precedente, el saldo al 31.1.89 del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—. El cálculo efectuado se detallará en el cuadro "Observaciones", sin lo cual no se dará curso a la acreditación solicitada.

Dicho importe se deducirá de la integración del efectivo mínimo desde el 1.2.89 hasta el día anterior al de su débito y se informará en el renglón 62. de la fórmula 3000 B con la denominación: Depósito especial "Comunicación "A" 1242" —nmovilizado—, neto de su saldo 31.1.89.

Cuando aquel cálculo arroje resultado negativo, se remitirá al Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público una Fórmula 4027 por el importe de la diferencia, indicando como concepto: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —inmovilizado—, individualizando la operación con el código 392. En dicha fórmula se consignará el número de cuenta especial y en el cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo efectuado para determinar la liberación efectivizable.

Desde el 1.2.89 dicha liberación se sumará a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 61. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Liberación del depósito especial "Comunicación "A" 1242" —nmovilizado—.

Por último, les aclaramos que el total del depósito especial "Comunicación "A" 1242" continuará registrándose en la partida 111024 del Plan de Cuentas.

FE DE ERRATA

En relación con el término "DE" de la expresión contenida en el punto 1.1. de la Comunicación "A" 1323, procede aclarar que donde dice "1292" deberá leerse "1291".

COMUNICACION "A" 1324

Bs. As., 31/1/89.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 458. Constitución de un depósito indisponible.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1— Establecer que las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito indisponible, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1.1. Exigencia.

1.1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

4 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, no ajustables y ajustables por índice financiero, de los pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", registrados en enero de 1989.

1.1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865

4 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1.1., excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a enero de 1989 y al lapso 1.10./14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

1.1.3. Cuando la exigencia determinada sea inferior a ₳ 4.300.000 las entidades quedarán liberadas de constituir este depósito.

1.1.4. A partir del 1.2.89, la exigencia a que se refiere el punto 1.1. se deducirá de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de acreditación de los fondos en la cuenta de depósito.

1.2. Efectivización.

Se efectuará a más tardar el 3.2.89.

1.3. Ajuste.

Para la actualización del capital original de cada liberación se aplicará la tasa de variación que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left(\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1,0) \right)^{\frac{n}{30}} - 1$$

donde

r_t: tasa de variación
I_t índice financiero correspondiente al día anterior al de efectivización de cada liberación.
I_{t-1}: índice financiero del 31.1.89
n: cantidad de días de cada período.

1.4. Liberación.

Se efectuará por los importes y en las fechas que determine el Banco Central, en tanto el depósito indisponible se encuentre totalmente efectivizado.

Les aclaramos que para la integración del presente depósito se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Tesorería, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito indisponible "Comunicación "A" 1324".

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 24.

— Códigos de operación: 019 (depósito).

Asimismo, deberán remitir al Departamento de Secretaría General un ejemplar adicional de la Fórmula 4028, en cuyo cuadro "Observaciones" se detallará el cálculo de la exigencia que equivaldrá al 4 % de la suma de los renglones 1.2.7., 1.2.8.1. y 1.8. del Cuadro A de la Fórmula 3000 correspondiente a enero de 1989.

Por su parte la deducción de la integración del efectivo mínimo a que se refiere el punto 1.1.4. de la resolución precedente, se consignará en el renglón 65. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1324".

COMUNICACION "B" 3674

Bs. As., 19/1/89.

A LOS CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, punto 2.6.2. Actualización de la garantía.

Nos dirigimos a Uds. para informales que se ha fijado en ₳ 106.500.- el importe de la garantía que los corredores de cambio deben constituir a favor de esta Institución, de acuerdo con lo establecido en la disposición de referencia (texto según Comunicación "A" 776).

COMUNICACION "B" 3677

Bs. As., 23/1/89.

A LOS CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Impuesto sobre los débitos bancarios. Actualización de importe.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el artículo 1º, inciso b), apartado 3., del Decreto 614/88, reglamentario de los artículos 30 y 33 de la Ley 23.549, será de ₳ 35.500 a partir del 1.2.89.

COMUNICACION "B" 3682

Bs. As., 25/1/89.

A LOS CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión y operaciones con títulos valores públicos nacionales. Importes mínimos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los importes mínimos a que se refieren los puntos 3.4.3.2. del Capítulo I y 1.3. y 3.1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI-2, vigentes desde el 1.2.89 son los siguientes:

Concepto	Australes
Depósitos a plazo fijo vinculados con proyectos de inversión	246.000
Depósitos de títulos valores públicos nacionales y préstamos de tales títulos entre terceros residentes en el país.	501.000
Pases pasivos y pases entre terceros residentes en el país.	1.431.500

e. 24/2 Nº 345 v. 24/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Vicente Cayetano INCARBONE (C. I. P. F. Nº 2.618.252 - L. E. Nº 4.232.499), César Miguel CASTAGNINO (D. N. I. Nº 8.559.422), Ricardo Gerónimo GALCERAN (D. N. I. Nº 12.491.605), Carlos Alberto VIBERTI (L. E. Nº 7.732.400), Juan Angel CAMBALLO (C. I. P. F. Nº 4.844.739), Francisco Angel DI PALMA (L. E. Nº 5.215.930), Angel Luis D'ALVIA (C. I. P. F. Nº 3.984.709), Francisco DE LANGE (C. I. P. F. Nº 6.165.679), Juan Norberto CORREA (D. N. I. Nº 8.642.499), Alberto AUF dem BRINKE (L. E. Nº 4.770.980), Salvador SORTINO (D. N. I. 4.482.067), Jesús GARCIA RIVEIRO (C. I. P. F. Nº 6.145.058), Alberto o Alberto F. BERDAGUER (L. E. Nº 37.463) y José Luis RODRIGUEZ (C. I. P. F. Nº 1.416.973) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.615/83 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITOS INDEPENDENCIA COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 24/2 Nº 346 v. 28/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Raúl Eduardo FERREYRA (C. I. P. F. Nº 7.948.222) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 102.664/87 por su actuación en la EX-AGENCIA DE CAMBIO AVINCOR S. A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 24/2 Nº 347 v. 28/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Alberto Carlos SALAZAR (L. E. Nº 4.170.665) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.247/82 por su actuación en la COMPAÑIA FINANCIERA MUNRO S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 24/2 Nº 348 v. 28/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Carlos Alberto CARREÑO (C. I. P. F. Nº 5.866.756) y a Juan Alberto PIAZZOLI (L. E. Nº 5.212.944) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.576/84 por sus actuaciones en la CENFI CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 24/2 Nº 349 v. 28/2/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición 014/89

Bs. As., 17/2/89

VISTO las leyes números 19.597 y 20.202 y los Decretos números 1079/85 y 1337/86 y la Disposición D. N. A. nº 08 del 24 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que evaluadas las necesidades del consumo en el mercado interno corresponde ampliar la cuota fijada por Disposición D. N. A. nº 08/89 para entregas de azúcar durante el mes en curso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 439 de fecha 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — AMPLIASE hasta DIEZ MIL TONELADAS (10.000 tn.) de azúcar blanco la cantidad fijada por la Disposición D. N. A. nº 08/89, que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas podrán entregar al Mercado Interno durante el mes de FEBRERO de 1989 conforme a las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del Cedente y Cesionario.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de Edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I DISPOSICION Nº 014/89

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PORCENTUAL DE DISTRIBUCION	AMPLIACION CUOTA FEBRERO 1989
CONCEPCION	7,477	748
CRUZ ALTA	2,767	277
LA CORONA	1,379	138
LA FRONTERITA (*)	5,243	524
LA PROVIDENCIA	2,894	289
LA FLORIDA C. O. E. S. A.	0,649	65
LA TRINIDAD	2,519	252
LEALES	0,142	14
MARAPA	1,060	106
ÑUÑORCO	1,687	169
SAN JUAN	2,850	285
SAN PABLO	1,309	131
SANTA BARBARA	4,359	436
SANTA ROSA	1,112	111
A. FE. COR.	1,784	178
ALCOZUCAR	5,726	573
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	1,761	176
CAMPOZUCAR	1,653	165
CO. PRA. TUC.	4,232	423
FE. DE COOP.	1,733	173
L. A. A. C. A.	1,176	118
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	3,795	379
LA ESPERANZA	6,606	661
LEDESMA	17,508	1.751
RIO GRANDE	3,126	313
SAN ISIDRO	1,831	183
SAN MARTIN	10,045	1.004
COOP. CAÑ. JUJUY	2,695	270
SAN JAVIER	0,362	36
COOP. RIO TAPENAGA	0,138	14
COOP. AGR. LAS TOSCAS	0,280	28
COOP. CAÑ. VILLA OCAMPO	0,102	10
TOTAL	100,000	10.000

(*) Incluye Ingenio Bella Vista.

e. 24/2 Nº 352 v. 24/2/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Se comunica que a pedido de la Empresa de Servicios Eventuales AUXICAR S. A., Nº 1121, se ha procedido a cancelar su inscripción, de acuerdo a lo establecido en el art. 16 inc. a) del Decreto 1455/85 y la Resolución MTySS Nº 1052/85. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

e. 24/2 Nº 350 v. 24/2/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Se comunica que a pedido de la Empresa de Servicios Eventuales GAP S. R. L., Nº 0262/8, se ha procedido a cancelar su inscripción, de acuerdo a lo establecido en el art. 16 inc. a) del Decreto 1455/85 y la Resolución MTSS Nº 1052/85 por disposición DNRH y E. Nº 28/88. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

e. 24/2 Nº 351 v. 24/2/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, diciembre 30 de 1988.

Y VISTO: Las facultades conferidas a esta Presidencia por Acordada Nº 110/88 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán,

RESUELVE:

— ESTABLECER como requisito para intervenir en el concurso para el cargo de Médico de Cámara, los siguientes:

1º) Poseer título de Médico Legista expedido por Universidad Nacional o Privada debidamente reconocida.
2º) Acreditar práctica en Medicina Legal no inferior a 3 años sin interrupción significativa, en Instituciones Oficiales o Privadas de probada jerarquía científica.
3º) Acreditar práctica médica regular no inferior a 5 años sin interrupción significativa en Instituciones Oficiales o Privadas de probada jerarquía científica.

— FIJAR el plazo para la presentación de los interesados en concursar en treinta días hábiles a partir del día de la publicación de esta Resolución.

— ESTABLECER las normas de valoración de los antecedentes curriculares, entrevista personal y prueba de oposición:

1º) Para los antecedentes curriculares.

a) Antigüedad profesional de médico, puntaje: 0,10 p. por año, máx. 2 p.

b) Actuación en práctica de Medicina Legal (tareas medicolegales Judiciales). Perito de Oficio de Tribunales, Médico de Policía en tareas medicolegales, Servicio Penitenciario (con tareas medicolegales), Médico Forense, etc. puntaje: 1 p. por año, max. 10 puntos.

c) Práctica Asistencial hospitalaria regular, puntaje 0,25 p. año, máx. 5 puntos.

d) Trabajos científicos:

— Publicados: 0,10 hasta 0,60 por trabajos de los diez mejores presentados por el postulante, máx. 5 puntos.

— Presentados en Congresos y Reuniones científicas de probada jerarquía, puntaje: 0,05 a 0,20 p. por trabajo de los diez mejores presentados por el postulante, valorados exclusivamente en función de resumen publicado en las memorias de la reunión científica. Máx. 2 puntos.

e) Tareas de investigación (debidamente certificadas y auspiciadas por instituciones o profesionales de probada jerarquía científica:

— Concluidos: de 0,10 a 0,50 p. por investigación de los diez mejores presentadas por el postulante. Máx. 2 p.. Nota: si son afines a la Medicina Legal adicional de 30 % de puntaje.

— Cursos: De 0,05 a 0,20 p. por investigación de los diez mejores presentados por el postulante. Máx. 2 puntos.

f) Cursos: en Instituciones Académicas son valorados exclusivamente aquéllos de no menos de 50 horas. Puntaje: 0,10 a 0,50 p. de los diez mejores cursos efectuados por el postulante, máx. 6 puntos. Nota: si son afines a la Medicina Legal adicional 30 % de puntaje, en cada uno.

g) Actuación docente Universitaria en Facultad de Medicina:

I) Profesor Titular 6 p.
II) Profesor Adjunto 4 p.
III) Docente Autorizado 2 p.
IV) Otros cargos docentes: 0,05 p. por año hasta un máx. de 1/2 p..

Profesor de Materias afines en otras Facultades:

I) Profesor Titular 4 p.
II) Profesor Adjunto 2 p.
III) Docente Autorizado 1 p.
IV) Otros cargos docentes: 0,05 p. por año hasta un máx. de 1/2 p..

h) Otras carreras y títulos (de Universidades, Sociedades científicas o Colegios Médicos). Puntaje: de 0,10 a 0,50 p. por cada una, máx. 5 puntos.

1) Premios, Becas y distinciones de Instituciones de probada jerarquía científica. Puntaje: de 0,10 p. a 0,50 por cada una, máx. 5 puntos.

2º) Entrevista Personal: Confiere un máx. de 5 puntos.

3º) Para la prueba de oposición:

— Prueba Teórica: de acuerdo a programa del curso Superior de Médicos Legistas máx. 10 puntos.

— Peritación Medicolegal, máx. 10 puntos.

— Las presentaciones se efectuarán en la Prosecretaría de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el horario de 7,30 a 13 hs. con nota dirigida al señor Presidente del Tribunal, adjuntándose a la misma antecedentes curriculares.

— Una vez vencido el plazo fijado en el segundo ítems, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuales de ello, a su juicio, los reunen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

— Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares y entrevista personal, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido a los considerandos con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

— La Comisión Asesora elevará a la decisión de la Cámara el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o tercero deberá fundar su decisión. El dictamen de la Comisión Asesora será irrecurrible.

— PUBLIQUESE en el Boletín Oficial por diez días.

— REGISTRESE. — VICTOR SAMUEL DE LA VEGA MADUEÑO, PRESIDENTE.

e. 24/2 Nº 353 v. 9/3/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de u$s. 15,96, Nos. 10.008,238, 10.011,614, 10.012,513, 10.013,960, 10.017,475/476, 10.017,597, 10.018,694, 10.027,220/221, 10.027,899, 10.036,893/894, 10.040,078, 10.040,470/472, 10.042,201, 10.042,641,10.044,391/392, de u$s. 79,80 Nos. 11.001,294, 11.004,194, 11.005,814, 11.010,675, 11.012,191, 11.014,765, 11.016,314/315, 11.017,136, 11.017,446, 11.018,401/404, 11.019,129, 11.019,298, 11.019,783, 11.021,273, 11.021,710, 11.022,328, de u$s. 159,60, Nos. 12.129.681, 12.131.120, 12.134.958, 12.150.772, 12.167.052/056, 12.167,144, 12.167.921, 12.172.051/52, 12.176.027/28, 12.179.288, 12.185.993, 12.189.604, 12.210.941, 12.218.106, 12.243.675, de Bonos Externos 1984. Esc. Azucena Waserman. Tandil, Prov. de Bs. As., 14.12.88.
Buenos Aires, 29/12/88.
María del C. Santervas. Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 27/1 Nº 39.045 v. 27/2/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/2/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 2.154.918/920 y de u$s. 146,40 Nos. 1.035.778, 2.795.120 y 2.795.745, de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos A. Vignoli Bs. As., 3.2.89.
e. 23/2 Nº 41.560 v. 27/3/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/11/88

Ha dejado de tener efectos legales de títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 750 Nº 1.114.963 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. J. E. Martínez Santana. Bs. As. 15.7.86.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado por haber sido publicado erróneamente en las ediciones del 25.7 al 2.9.86 del Boletín Oficial.

NOTA: Se pública nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 20/2 al 22/2/89.
e. 23/2 Nº 39.963 v. 28/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 187,50 Nos. 2.308.385, 2.324.458, 2.327.016 y 2.389.925, de u$s 375 Nos. 2.607.312/314, 2.758.210, 2.790.291, 2.799.861/862, 2.844.613, 2.853.296, 2.865.647, 2.883.294, 2.894.502 y 4.006.619 y de u$s 1.875 Nos. 3.043.867 y 3.058.396/398, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Rosa M. Varela de Losada Bs. As. 24.1.89.
Bs. As., 26/1/89
María del C. Santervas Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 3/2 Nº 39.241 v. 6/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/1/89.

Han dejado de tener efectos legales los BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL 1ra. serie (BAGON) de A 625 Nº 25.260.574 y de A 3125 Nº 25.630.324 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y sus láminas representativas. Esc. Marcelo Cerisola. Wilde, Prov. de Bs. As. 17.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 7/2 Nº 39.350 v. 8/3/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/1/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500 Nos. 1.042.771, 2.693.546/547, 2.815.821 y 2.830.831 y de u$s. 2.500 Nº 3.034.240 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Temperley 19.1.89, Prov. de Bs. As. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 8/2 Nº 39.401 v. 9/3/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Raúl Rolando RODRIGUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 14 de febrero de 1988. Fdo. Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.
e. 22/2 Nº334 v. 24/2/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 10/2/89.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

BENITEZ RAMON SALVADOR
GRELA ALEJANDRO
LUCERO ORESTE REYNALDO
RUIZ DIAZ SILVANO RAMON
RICCI HORACIO NICOLAS
SPOSITO HUGO HUMBERTO
TORRES FELIPE
URUEÑA JOSE ANTONIO.
e. 20/2 Nº 313 v. 3/3/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones notifica al señor Jaime MANN que en el Expediente Nº 12.546 SC/87, se sustancian las actuaciones relacionadas con el servicio telefónico TUCUMAN Nº 22-1032, del cual era su titular. LA COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S.A., prestataria del servicio, ha de disponer la baja de la línea mencionada, originalmente instalada en el domicilio de la calle Maipú Nº 602, Tucumán, provincia homónima, en razón de haberse comprobado que la misma funciona en la calle Maipú Nº 597 de dicha ciudad, utilizada por la señora Alicia Noemí RIOS y sus dependientes que no mantienen ninguna relación con usted. Las respectivas constancias de comprobación, han sido labradas por escribana pública, con presencia de personal de la aludida Compañía.

El cambio de domicilio ha sido efectuado en forma clandestina, sin intervención ni conocimiento de la prestadora del servicio contraviniendo lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 7027/51, considerándose una transferencia con alteración del orden de prioridades dispuesto en el Decreto Nº 348/84 para la asignación de los servicios, constituyendo por ende una transgresión al Decreto Nº 10.467/43.

Consecuentemente y previo a disponer la baja del aludido servicio telefónico se le otorga un plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos (conforme artículo 1º, inciso e) punto 4 de la Ley Nº 19.549, modificado por similar Nº 21.686), para ejercer su derecho de defensa bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar en término.

El escrito podrá remitirse o presentarse en el Departamento Fiscalización de Servicios, Avda. Corrientes 172, 4º piso, oficina 11, Capital Federal, Código Postal 1000.

La presente notificación se tendrá por efectuada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).
e. 22/2 Nº 335 v. 24/2/89